



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 887 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 SEP 2013

**VISTO:** El Informe Legal N° 248-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 747977-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, Opinión Legal N° 273-2013/GOB.REG-HVCA/ORAJ-gsc, Informe N° 293-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación interpuesta por doña Nérida García Rivera contra los alcances de la Resolución Directoral N° 461-2013-HD-HVCA/UP; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho “A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”, por tanto “(...)Tal derecho de respuesta, independientemente del contenido de ella, en un término razonable, resulta obligado en un régimen republicano, donde las autoridades son responsables ante la comunidad, y ésta es fuente del poder de aquellos(...)”. En cualquier caso, el derecho de petición no implica, a su vez, el derecho de obtener necesariamente una respuesta favorable;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - LPAG, establece que: los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquee. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho(...)”, referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, doña Nérida García Rivera, mediante escrito con fecha de recepción 02 de julio de 2013, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 461-2013-HD-HVCA/UP, de fecha 13 de mayo de 2013, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual resolvió en su Artículo 2°.- Declarar Improcedente, la solicitudes sobre de reintegro y estricto cumplimiento de los dispuesto en el D.S. N° 025-85-PCM a favor de don Mauricio Carrizales Garma, para lo cual argumenta su recurso señalando: “Que se encuentra amparado bajo el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, ello en razón a no encontrarla conforme a la norma y señala que no se ha tomado en consideración la primera de las Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 276”;

Que, al respecto, resulta necesario indicar que los Dispositivos Legales que han otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores de las Instituciones Públicas Descentralizadas, de la cual el Hospital Departamental de Huancavelica formaba parte, los mismo que son las siguientes: a) El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, nivel en CINCO MIL SOLES DE ORO (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio, para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio; b) El Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/. 5,000.00) diarios adicionales, para los mismo, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborales, c) El Decreto Supremo N° 063-85-PCM, de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES DE ORO (S/. 1,600.00) por días efectivos; d) El Decreto Supremo N° 103-88-PCM, de fecha 10 de julio 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS y 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto; e) El Decreto Supremo N° 204-90-EF, de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de I/. 500.000.00 mensuales por concepto de movilidad; f) El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 887 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 SEP 2013

MILLONES DE INTIS (1/4'000,000.00), a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, y g) el Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (1/1'000,000.00), a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fije en CINCO MILLONES DE INTIS (1/5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-EF y el presente Decreto,

Que, de ello advierte, que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones, como consecuencia del cambio de moneda ( de Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo sol), y al monto que aún sigue vigente por lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo sólo de alcance para el personal comprendido en el Régimen Laboral regulado por el D.L. N° 276, y que hoy en día asciende a Cinco Nuevos Soles (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, habiendo quedado los anteriores Decretos Supremos derogados, por lo tanto, los recurrentes viene percibiendo por concepto de refrigerio y movilización el monto establecido de acuerdo a Ley;

Que, así mismo, es de señalar que la Constitucional Política acoge la teoría de los hechos cumplidos, ello en mérito a la reforma Constitucional que modificó la primera Disposición Final y Transitoria, para declarar cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia, conforme a esta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata, entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por doña Nélida García Rivera referente al pago de reintegro y estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°** - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por doña **NÉLIDA GARCÍA RIVERA**, contra la Resolución Directoral N° 461-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 13 de mayo de 2013, referente al pago de reintegro y estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, **quedando agotada la vía administrativa.**

**ARTICULO 2°** - **COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

.....  
Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*  
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/aaf